ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SANTA CRUZ, GUANACASTE

RODOLFO PEÑA FLORES
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.711

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SANTA CRUZ, GUANACASTE

Expediente N.° 21.711

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En virtud de lo dispuesto en el inciso 13) del numeral 121 de nuestra Constitución Política y a solicitud del gobierno local del cantón de Santa Cruz de Guanacaste, procedo a presentar el presente proyecto de ley.

Lo anterior en virtud que la antigüedad de la Ley N. º 7182, Ley de Impuestos Municipales de Santa Cruz, de 7 de agosto de 1990, publicada en La Gaceta N.º 154, de 17 de agosto de 1990, produce una gran desactualización de su contenido y no considera varios de los cambios económicos, políticos, sociales, ecoturísticos y las amplias necesidades a satisfacer en el cantón de Santa Cruz de Guanacaste por parte de la Municipalidad.

La Municipalidad del cantón de Santa Cruz recauda al amparo de la Ley Impuestos Municipales de Santa Cruz antes citada también ha sido omisa en regular ciertas áreas y actividades económicas, toda vez que estas se han incrementado y diversificado en los últimos años, sea por el aumento demográfico, por la implementación del estado de las obras o servicios por concesiones, desarrollo agroindustrial, la afluencia del turismo, inversiones del sector privado y público, el desarrollo de actividades virtuales han promovido un aceleramiento y diversidad en el comercio y hacia un mayor intercambio en bienes y servicios. Asimismo, en la citada ley no se incorporan aspectos ambientales han sido normados a través de otras leyes específicas de la República de Costa Rica, pero que no están incorporadas en el marco normativo actual de la Ley N° 7182.

Concretamente, las modificaciones que se proponen a la presente ley están referidas dentro de la ampliación del marco impositivo en lo siguiente: instituciones bancarias o financieras, públicas y privadas, empresas concesionarias, arrendamiento de inmuebles, instituciones, aseguradoras privadas y públicas, e instituciones o empresas de servicios de telecomunicaciones privadas y públicas.

Por consiguiente se hace indispensable, tutelar todas estas actividades señaladas y otras más, por parte de la Municipalidad del cantón de Santa Cruz, ya que la inserción de estos nuevos agentes y actividades en el mercado local es un fenómeno permanente y complejo, en razón de ello, se regula debidamente el otorgamiento de licencias a todos los sujetos pasivos, para que de este modo los que participan en el proceso de desarrollo económico y social del cantón,

contribuyan con equidad y justicia al régimen tributario municipal, y al bienestar general de todos los miembros de la comunidad.

Con el cobro de licencias a las personas físicas y jurídicas que están fuera de la aplicación de la ley N° 7182, la Municipalidad de Santa Cruz podrá de esta forma mejorar su situación financiera, y lograr una prestación más eficiente de los servicios municipales del cantón, en beneficio de la comunidad y de todos los usuarios y sus habitantes.

Es importante señalar que con la presente propuesta el hecho generador del impuesto de patente serán los ingresos brutos anuales obtenidos durante el periodo fiscal del año anterior al año en que se dé la imposición, eliminando los ingresos netos, incluye un aumento en los porcentajes del tributo, para los declarantes del régimen tradicional ante el Ministerio de Hacienda, y para los declarantes del régimen simplificado se establecen factores de la imposición sobre las compras que declaren.

Además, se añade nueva regulación a efectos de controlar la instalación de rótulos o anuncios, autorizándose la imposición a cobrar, en cada tipo de rótulos, anuncios o vallas.

Por lo antes expuesto, y con base en lo establecido en el inciso j) del artículo número 13 del Código Municipal para lo cual se adjunta el oficio DFCT-0153-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 y SM-1721-Ord.47-2019 (Acuerdo Municipal) donde se aprobó la propuesta por parte de los señores y señoras Regidores Municipales por lo que se presenta el proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para que se convierta en Ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE SANTA CRUZ, GUANACASTE

CAPÍTULO I
EL HECHO GENERADOR Y LA MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1- Obligatoriedad y hecho generador del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo, en el cantón de Santa Cruz, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes conforme a esta ley.

La Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste está facultada para el otorgamiento de licencias comerciales en la jurisdicción del cantón. Previo al otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento y mantendrá como premisa inicial, el respeto a la protección ambiental consagrada en el artículo 50 de la Constitución Política.

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa:

a) Empresarial.
b) Artística.
c) Agricultura, ganadería, pesca y forestal.
d) Industria de manufacturera o extractiva.
e) Gestión comunitaria.
f) Recreación y ecoturismo.
g) Educación ambiental.
h) Control y protección.
i) Monitoreo e investigación de la biodiversidad.
j) Manejo del recurso hídrico.
k) Recuperación de los ecosistemas.
l) Actividades ruteras del transporte de turismo.
m) Ordenamiento territorial y turismo rural comunitario, entre otros afines.
n) Industria.
ñ) Comercio.
o) Servicios.
p) Agencias aseguradoras.
q) Ventas de bienes muebles e inmuebles.
r) Operadores de redes.
s) Compras vía internet y telecomunicaciones.

t) Mutuales.
u) Cooperativas.
v) Bancos públicos o privados y otras entidades que brinden servicios financieros.
w) Hospedaje no tradicional
x) Plataformas digitales, incluidas de transporte, hospedaje tradicional y no tradicional, entre otros.

Los bienes de servicios financieros se deben especificar en el reglamento efectuado por los sujetos pasivos a título oneroso, se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado obtenido, así como los fideicomisos, los fondos de inversión, las cuentas de participación y las sucesiones mientras permanezcan indivisas, en el cantón de Santa Cruz de Guanacaste, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de licencias de conformidad con esta ley.

En caso de que se desarrollen actividades comerciales que no se incluyan en este artículo, la Municipalidad podrá generar el cobro respectivo de acuerdo con su actividad comercial.

La persona que ejerza su profesión o técnico acreditado, en forma individual o que se encuentre organizada bajo una sociedad o asociación de tipo mercantil de hecho o derecho quedará obligada al pago correspondiente.

Se entiende por técnico acreditado aquella persona que ha obtenido un título en diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o para universitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 2- Potestades de administración tributaria de la Municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponden a su carácter de administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y cualquier otra potestad prevista en la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 3- Licencia e impuesto

El ejercicio de cualquier actividad lucrativa en el cantón de Santa Cruz obliga al interesado a obtener, de parte de la Municipalidad, un permiso, autorización o licencia, la cual a su vez origina la obligación de pagar el impuesto respectivo. La licencia se cancela o llega a su fin a solicitud razonada del interesado, o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución.

Las actividades económicas no lucrativas deben estar inscritas en el Departamento de Rentas de la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste, y aunque no estén sujetas al pago de tributos municipales deben ajustarse a los requerimientos del municipio para obtener la respectiva licencia.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

Se faculta a la Municipalidad de Santa Cruz para que aplique el cobro del impuesto de patente de esta ley a cualquier empresa clasificada según el CIIU (Clasificación Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas).

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 4- Requisitos para la licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal serán requisitos indispensables los siguientes:

a) Que los interesados estén al día en el pago de tributos y de otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley, y con las obligaciones de otras entidades públicas que establece el orden jurídico costarricense.
b) El cumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.
c) Los demás requisitos que se definan en el Reglamento que se establezca a efectos de regular la presente Ley.

ARTÍCULO 5- Vigencia de la licencia municipal y cobro del impuesto de patente

La Municipalidad de Santa Cruz, por medio del Departamento de Rentas, llevará un registro de los licenciatarios con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. La Municipalidad entregará a cada licenciatario el Certificado Municipal que lo acredita como tal, y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento y llevará la fecha de vigencia que será la misma del Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

El impuesto de patente se cancelará por adelantado, y se pondrá al cobro de manera trimestral. Los trimestres inician los días primero de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, por lo tanto, deberá cancelarse el monto respectivo al trimestre, con antelación a iniciar cada uno de ellos. En caso de que no se cumpla la cancelación de dicho impuesto antes de los meses indicados, la Municipalidad de

Santa Cruz estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses moratorios, a partir del primer día de iniciado el trimestre.

ARTÍCULO 6- Base imponible o factor determinante de la imposición del impuesto de patente

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como base imponible o factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava.

En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 7- Tarifa aplicable para el cálculo del impuesto de patente

Se aplicarán tres colones por cada mil colones (¢3 x ¢1.000) sobre los ingresos brutos anuales para calcular el impuesto. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

Para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero comas dos por ciento (¢2 por cada mil colones) sobre las compras anuales declaradas para calcular el impuesto. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

En ningún caso, el impuesto a pagar por el contribuyente podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del salario base establecido por la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 8- Determinación del impuesto de patente anual al inicio de actividades

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 6 y 7, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación.

Aquellas empresas ya establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en cantones de Costa Rica, que deseen iniciar en Santa Cruz su actividad, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para el resto de empresas que no sean las antes mencionadas, se faculta a la Municipalidad de Santa Cruz para que aplique los criterios de la tabla 1.

Tabla 1. Cálculo del impuesto de patente al inicio de actividades

Número de empleados	Tarifa calculada sobre el salario base, Ley N.º 7337		
empleados	Zona comercial	Zona Urbana	Zona Rural
De cero a dos	20%	15%	10%
De tres a cinco	50%	25%	15%
De seis en adelante	100%	50%	25%

Las anteriores zonas se definen de la siguiente manera y corresponderá al Departamento asignar la categorización correspondiente:

Zona comercial: Localizada en los centros de los distritos, incluyendo los centros comerciales comprendidos en zona residencial.

Zona urbana: Zona residencial de alta, media y baja densidad y la zona mixta comercial residencial.

Zona rural: Comprende aquellos sectores de la zona urbana que por su ubicación geográfica, accesos, tipología constructiva y servicios públicos se consideran de menor impacto económico, según se especifica en la Plataforma de Valores de Terreno por Zona Homogénea utilizada por la Municipalidad de Santa Cruz.

ARTÍCULO 9- Protección ambiental

En las zonas donde exista alguna disposición legal o reglamentaria de protección ambiental, previo al otorgamiento de la licencia comercial, el interesado deberá cumplir con la matriz de certificación de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), con el fin de garantizar que la actividad propuesta no pondrá en riesgo el recurso ambiental de la zona y, a la vez, incentivar el bienestar socioeconómico de los pobladores, promoviendo actividades comerciales, industriales, agropecuarias y de servicios, sin poner en riesgo la seguridad de los recursos de las futuras generaciones con una ejecución controlada sobre las acciones de las actividades comerciales. Asimismo, incentivar la implementación de actividades en temas como: la gestión comunitaria, la recreación y el ecoturismo, la educación ambiental, el control y la protección, el monitoreo e investigación de la biodiversidad, el manejo forestal, el manejo de los recursos hídricos, la recuperación de los ecosistemas, el ordenamiento territorial y el turismo rural comunitario, entre otros afines.

ARTÍCULO 10- Incentivos

La Municipalidad de Santa Cruz, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento del pago. Para el caso de los licenciatarios cuyo período fiscal está autorizado del 1º de enero al 31 de diciembre, se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de marzo.

La Municipalidad de Santa Cruz podrá otorgar incentivos aplicables al impuesto de a las licencias comerciales a los comercios generadores de residuos que establezcan, ejecuten y mantengan buenas prácticas orientadas hacia una correcta Gestión Integral de Residuos en el Cantón de Santa Cruz. La aplicación de los mismos deberá ser regulada mediante Directriz o Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 11- Normas generales para distribuir los ingresos brutos, cuando la actividad lucrativa se realice fuera de la jurisdicción de Santa Cruz

a) Cuando el contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades fuera del cantón de Santa Cruz debe acompañar a su declaración jurada un informe donde se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones, lo cual será fiscalizado por la Municipalidad. Además, el patentado debe acreditar ese hecho, fehacientemente, ante la Municipalidad de Santa Cruz.

Si el patentado realiza su actividad en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos queda sujeta a que considere los principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Para realizar la distribución del ingreso bruto entre los cantones, el contribuyente debe utilizar dichos principios y parámetros para comparar las capacidades, las instalaciones, el personal, la maquinaria y las funciones que posea o realice en el cantón de Santa Cruz, contra las que se tengan o se realicen en otro u otros cantones, y presentar la distribución mediante una certificación de un contador público autorizado.

Las funciones o las capacidades a las que se refiere el presente artículo son las productivas, las administrativas, las financieras, las contables, el almacenamiento, la distribución, la comercialización o las ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, la Municipalidad de Santa Cruz rechazar, razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que el contribuyente diga realizar su actividad, cuando sea evidente que va contra

los principios citados y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal por encima de cualquier otra razón empresarial.

b) Para distribuir los ingresos brutos entre los cantones beneficiados se utilizarán alguno o varios de los siguientes parámetros:

1- En el caso de que las instalaciones de producción, fabricación o manufactura se encuentren en Santa Cruz, el contribuyente distribuirá el ingreso en su declaración jurada de acuerdo con el porcentaje que el costo de ventas o el costo de la mercadería vendida represente del ingreso bruto total reportado a la Dirección General de Tributación.

2- En caso de que la actividad de dirección, administración y gerencia de la empresa se encuentre ubicada físicamente en el cantón de Santa Cruz, se utilizará el porcentaje que el costo de tal actividad representa del ingreso bruto, para distribuir este último.

3- Cuando la empresa sea propietaria o alquile uno o varios locales fuera de la jurisdicción de Santa Cruz para realizar las ventas desde allí, las administraciones tributarias de dichos cantones podrán convenir con la administración de Santa Cruz para utilizar, como regla de distribución del ingreso, el esfuerzo de ventas realizado en cada cantón, medido o representado por el porcentaje que los gastos de ventas tienen con respecto al ingreso bruto. Como parámetro de distribución del esfuerzo de ventas se podrá utilizar también el número de vendedores en cada local respecto del total de estos. En el evento de que surja un conflicto para la distribución, se podrá dividir por igual entre todos los cantones beneficiados el monto equivalente del ingreso bruto o, lo que es lo mismo, el monto del esfuerzo o gasto de ventas.

4- Aquellas empresas que ubiquen bodegas en el cantón de Santa Cruz y realicen la totalidad de sus ventas en otros cantones deberán distribuir y declarar en Santa Cruz parte del ingreso bruto, de conformidad con la proporción equivalente al costo del mantenimiento y la operación de dichas bodegas.

5- Cuando dos o más de las anteriores situaciones sucedan en el cantón de Santa Cruz, se sumarán las proporciones correspondientes.

ARTÍCULO 12- Declaración jurada de ingresos

Cada año, a más tardar cinco días hábiles después de la fecha límite de entrega del formulario de declaración del impuesto de renta establecido por la Dirección General de Tributación, las personas a quienes se refiere el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos y calcularán el impuesto respectivo. Con base en esta información, la Municipalidad verificará o fiscalizará el impuesto por pagar. Para tales efectos, la Municipalidad pondrá a disposición de los contribuyentes, por los medios adecuados, el acceso a los formularios de declaración jurada municipal del impuesto respectivo.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su declaración jurada de ingresos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por esa Dirección.

ARTÍCULO 13- Requisitos a adjuntar con la declaración anual

Los contribuyentes deben adjuntar, obligatoriamente, los siguientes requisitos con su declaración jurada de ingresos:

a) Los licenciatarios, declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deberán presentar una copia de la declaración jurada ante la Dirección General de Tributación o ante los entes recaudadores por ella autorizados.

b) Los licenciatarios, declarantes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario, deben presentar una copia del formulario de proveedores y clientes ante la Dirección General de Tributación, como un insumo necesario para verificar la obligación tributaria, para que la Municipalidad realice las actuaciones fiscalizadoras de tasación o recalificación de oficio, realice cruces de información entre los licenciatarios e identifique a los no declarantes.

c) Una constancia de que está al día con las cuotas obrero-patronales exigida por la Ley N.° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de 22 de octubre de 1943, o bien, que tiene un arreglo de pago con esta entidad, esto sin perjuicio de que la Municipalidad, para sus propios fines tributarios, solicite la copia de la planilla como insumo para sus actuaciones fiscalizadoras.

d) Los contribuyentes del régimen de tributación simplificada deben presentar las copias de las declaraciones trimestrales a la Dirección General de Tributación.

e) Los licenciatarios que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto y la copia de la declaración jurada del impuesto, presentada a las otras municipalidades en que realizan la actividad.

ARTÍCULO 14- Requerimiento de información y documentos para actuaciones fiscalizadoras

La información es un insumo fundamental para determinar la obligación tributaria, por lo que los contribuyentes del impuesto de patentes están obligados a facilitarla cuando la Administración Tributaria Municipal se las solicite en el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará acreedor al sujeto pasivo rebelde a la sanción respectiva que adelante se señala.

En casos especiales de actuaciones fiscalizadoras del impuesto de patentes, la Municipalidad de Santa Cruz podrá solicitar los elementos o los indicios que permitan realizar la determinación de la obligación tributaria, entre ellos los siguientes:

a) La certificación literal de la propiedad donde se ubica el local de la empresa fiscalizada.
b) La personería jurídica con detalle de la representación legal, la composición de la Junta Directiva y la distribución de la propiedad de las acciones, se trate o no de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo económico de interés.
c) Una o más planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que permitan la verificación y la determinación de la obligación tributaria.
d) La certificación de los contratos y los recibos por concepto de alquiler de local.
e) Los recibos de servicios públicos, que puedan ser utilizados como indicios o parámetros de comparación en las actuaciones fiscalizadoras.
f) Cualquier otro documento o información que constituya un indicio o elemento de prueba de relevancia tributaria para la actuación fiscalizadora.

Cuando lo considere necesario, la Administración Tributaria Municipal podrá citar a los sujetos pasivos para que comparezcan en sus oficinas, con el fin de que contesten las preguntas necesarias para verificar la obligación. Si la comparecencia es oral, se deberá levantar un acta dejando constancia de las preguntas, las respuestas y otra manifestación que cualquiera de las partes desee que se incluya.

El acta debe contar con las formalidades señaladas en el artículo 270 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En caso de que la comparecencia sea escrita, bastará con que los documentos de solicitud de información y respuesta se agreguen al respectivo expediente.

ARTÍCULO 15- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre las administraciones tributarias e instituciones

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial respecto de terceros, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad de Santa Cruz queda facultada para que suscriba convenios y establezca relaciones de colaboración mutua, dé y reciba información con relevancia tributaria otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), bancos del Sistema Bancario Nacional, Instituto Costarricense de Electricidad, Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, Coopeguanacaste R.L., Asociaciones administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales, (ASADAS), Concejos Municipales de Distrito, o con cualquier otra entidad pública.

ARTÍCULO 16- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades de administración tributaria concedidas a la Municipalidad de Santa Cruz, se le faculta para que realice acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Administración Tributaria Municipal comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.

ARTÍCULO 17- Revisión, verificación y recalificación

Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre los cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.

Asimismo, de forma supletoria se aplicarán los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 18- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar de oficio el impuesto de patentes municipales que debe pagar el contribuyente y se aplicará un treinta por ciento (30%) sobre el monto cancelado el año anterior, cuando:

a) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la inexactitud, la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.
b) Exista omisión de la presentación de la declaración jurada.
c) A pesar de la presentación de la declaración jurada no se aporte copia de la declaración de la renta, presentada a la Dirección General de Tributación.
d) También, será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, el contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o

la información solicitada en los artículos 12 y 13 de esta ley, después de que se le prevenga en una segunda vez.
e) Aun presentada la declaración jurada, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de Tributación.
f) Si se trata de una actividad recientemente establecida, se aplicará el artículo 7 de esta ley.
g) El patentado alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto o la copia de las declaraciones juradas de las otras municipalidades en que realiza la actividad.

ARTÍCULO 19- Medios de notificación

El licenciatario deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del Cantón de Santa Cruz, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo, se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar las siguientes formas de notificación:

a) Personalmente, cuando el patentado concurra a las oficinas de la Administración, en cuyo caso se debe dejar constancia de su notificación en el respectivo expediente.

b) Por notificación efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción y este haya sido señalado como tal por el administrado. Se podrá notificar por correo electrónico, conforme a los principios de la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y sin perjuicio de que se establezcan reglamentariamente sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del patentado a un debido proceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente. En este supuesto, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente o al correo electrónico que este designe, conforme a los principios de la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

c) Por medio de notificación que entreguen los funcionarios de la Administración o de las oficinas públicas o autoridades de policía a las que se encomiende tal diligencia. En estos casos, los notificadores deben dejar constancia de la entrega de la notificación al patentado o su representante, requiriéndole su firma. Si el patentado o su representante no sabe o no le es posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el patentado o su representante se niega a firmar o a recibir la notificación o no se encuentra en su domicilio, se debe entregar la notificación a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del interesado, requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso, el acta de la diligencia debe expresar la entrega de la carta o la cédula y el nombre de la persona que la reciba; si esta no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la notificación o cédula, debe indicar al pie de esta la fecha y la hora de su entrega.

d) Por medio de un solo edicto publicado en La Gaceta o en un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o tratándose de personas no domiciliadas en el país, o que no sea del conocimiento de la Administración la existencia de un apoderado en la República.

En estos casos, se considera notificado el interesado, según lo dispuesto en la Ley N.° 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 20- Notificación del traslado de cargos

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberá ser notificada al contribuyente por la Administración Tributaria; para ello, se aplicará lo señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Previo a la notificación de cargos, ya sea de forma escrita o mediante audiencia oral, la Administración Tributaria propondrá al contribuyente la regularización o el pago de la obligación determinada mediante el debido proceso.

De no ser aceptada la regularización o el pago por parte del contribuyente, la Administración Tributaria emitirá una resolución más detallada que contenga los antecedentes que motivaron la actuación, el período del impuesto fiscalizado, las observaciones o los cargos que se formulen, las infracciones que se estime se han cometido, los recursos y el plazo en que se pueden interponer y cualquier otro aspecto que garantice el debido proceso de las partes interesadas.

ARTÍCULO 21- Recursos

Los recursos establecidos para la impugnación de los actos aquí descritos se regirán por lo establecido en el artículo 171 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 22- Sanción por no presentación de la declaración

La sanción por la no presentación de la declaración será de un quince por ciento (15%) sobre el monto cancelado el año anterior.

ARTÍCULO 23- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales

Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, los contribuyentes cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo y su deber de contribuir, y traten de dificultar o impedir a la Administración Tributaria que cumpla sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y la determinación de la obligación tributaria correspondiente; después de ser prevenido una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a dos salarios base según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

b) Por la destrucción, alteración de sellos y reinicio de la actividad comercial clausurada, se le impondrá al sujeto pasivo una sanción equivalente a dos salarios base según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 05 de mayo de 1993.

c) Al sujeto pasivo que deje de declarar o declare un valor distinto, se le aplicará una sanción de un veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el que les correspondía declarar realmente, según sea liquidado por la Administración Tributaria, mediante determinación de oficio o fiscalización, correspondiente al período anual vigente.

d) Los sujetos pasivos que realicen o hayan realizado actividades comerciales sin la debida licencia comercial, infrinjan las normas de funcionamiento que disponga la ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad, serán sancionados con las multas establecidas en el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

e) Los licenciatarios que omitan presentar al Departamento de Rentas la declaración de inscripción, desinscripción o modificación de información relevante sobre el representante legal o su domicilio fiscal, como máximo treinta días naturales posteriores a realizar la gestión, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual de auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N. º 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total supere el monto equivalente a tres salarios base.

f) Será sancionado con una multa de entre un veinticinco por ciento (25%) a seis salarios base mensual de auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N. º 7337, de 5 de mayo de 1993, el licenciatario, propietario, administrador o responsable de un establecimiento, que incumpla las normativas aplicables a la Municipalidad de Santa Cruz en materia de Gestión Integral de Residuos, incluidos incumplimientos de separación, disposición, medios de almacenaje, lugares, horarios y demás que el Municipio disponga.

g) A los contribuyentes que digan realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de Santa Cruz y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Santa Cruz, se les aplicará una multa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Santa Cruz y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.

Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 24- Cierre del negocio por suspensión de la licencia

a) La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Santa Cruz se podrá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, alternos o consecutivos, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del segundo trimestre.

b) Por el incumplimiento de los criterios de accesibilidad establecidos en la Ley N.°7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, también por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad, o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres. El plazo de la suspensión será hasta que se haga efectiva la regularización del pago o las mejoras de accesibilidad requeridas.

c) Por colocar en vías y sitios públicos residuos en medios de almacenaje, días y horarios diferentes a los establecidos por el Servicio de Recolección de la Municipalidad de Santa Cruz. También aplicará la suspensión de la licencia cuando se coloque o deposite en vías, predios y sitios públicos residuos, a excepción de casos donde se establezcan medios de almacenaje, días, lugares, y horarios por parte de la Municipalidad de Santa Cruz y entes reguladores competentes. De comprobarse que el comercio incurrió en alguna de estas faltas se aplicara una suspensión de la licencia por 24 horas, y la multa establecida en el artículo 23 inciso b) de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas, contenidas en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839.

El cierre se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

La sanción de cierre se hará constar por medio de los sellos oficiales colocados en las puertas, las ventanas u otros lugares del negocio, cuando sea procedente. Se considerará violación a la clausura, cuando el interesado reinicie su actividad comercial y así sea constatado por la Municipalidad.

ARTÍCULO 25- Concurrencia de hechos y sanciones

Cuando un hecho configure más de una infracción, se debe aplicar la sanción más severa.

ARTÍCULO 26- Reducción de sanciones

Se faculta a la Municipalidad de Santa Cruz para que reduzca las sanciones estipuladas en el artículo 23, cuando concurran las condiciones siguientes:

a) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago antes de que la Administración realice cualquier actuación de verificación, liquidación o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%).

b) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento antes de que la Alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 27- Revocación de licencias

La Municipalidad revocará la licencia, en los siguientes casos:

a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.
b) Falta de explotación comercial por más de noventa días hábiles sin causa justificada.
c) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales o violencia dentro de sus establecimientos.
d) Transcurridos treinta días hábiles al vencimiento del certificado municipal, sin que se haya presentado ante el municipio una solicitud de renovación.
e) Cuando sea evidente el abandono de la actividad, aun cuando el interesado no lo haya comunicado a la Municipalidad. Corresponderá a un Inspector Municipal levantar un acta frente a dos testigos, en la cual hará constar que el establecimiento se encuentra cerrado, y que no tiene actividad alguna.
f) En el caso de ventas ambulantes, se procederá a revocar la licencia cuando la actividad deje de ejercerse dentro del Cantón.

g) Cuando se hubiere suspendido por al menos dos veces la licencia otorgada, o hayan transcurrido 60 días hábiles de la suspensión sin que se cumpla lo solicitado por el municipio.
h) Quien incurra en infracciones gravísimas, graves y delitos establecidos en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, según lo normado en los artículos 48, 49, 55, 56 de esa ley.

ARTÍCULO 28- Procedimiento para aplicar sanciones

El procedimiento para aplicar sanciones será el establecido en los artículos 218 y siguientes de la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 29- Distribución del impuesto de patente

a) Los montos recaudados por concepto de la multa tipificada en el inciso f) del artículo 23 de esta ley, serán destinados a los programas de Gestión Integral de Residuos y Educación Ambiental en el Cantón de Santa Cruz.

b) Los recursos provenientes del impuesto de patente y multas establecidas en el artículo 23, a excepción de la mencionada en el inciso f) de ese mismo artículo, un 90% se destinará a recursos libres para utilizarse de acuerdo a las políticas que fije el Municipio, y un 10% para inversión y mejoramiento de la Coordinación Tributaria y sus departamentos dependientes, así como capacitación y contratación de personal especializado, con el objetivo de conseguir mejoras en la recaudación y disminución de la morosidad.

ARTÍCULO 30- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o licenciatarios de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios, y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario base mensual de auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N. º 7337, de 5 de mayo de 1993 al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, cinco por ciento (5%) del salario mínimo.

b) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, siete por ciento (7%) del salario mínimo.

c) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, seis por ciento (6%) del salario mínimo.

d) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna) ocho por ciento (8%) del salario mínimo.

e) Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, veinte por ciento (20%) del salario mínimo.

f) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintados directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo.

ARTÍCULO 31- Sanción por incumplimientos sobre el impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

La Municipalidad de Santa Cruz impondrá multas de cinco (5%) a diez por ciento (10%) de un salario base de auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N. º 7337, de 5 de mayo de 1993, a la persona física o jurídica que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo, instalen rótulos o anuncios, sin contar con la licencia municipal respectiva para el rótulo, anuncio o valla. Los propietarios del predio responderán solidariamente por esta multa.

ARTÍCULO 32- Solidaridad tributaria

Los propietarios de los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad que da origen a la obligación tributaria serán responsables solidarios del pago del impuesto de patente, impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas, multas y afines a la actividad comercial que se desarrolle en su propiedad; lo anterior de acuerdo con el principio de solidaridad tributaria.

ARTÍCULO 33- Derogatoria

Esta ley deroga la Ley N. º 7182, Ley de Impuestos Municipales del Santa Cruz, de 7 de agosto de 1990.

Normas transitorias

TRANSITORIO I- La Municipalidad deberá elaborar en el transcurso de tres meses las disposiciones reglamentarias correspondientes para implementar lo dispuesto en esta ley. La ausencia de estos reglamentos no impedirá la aplicación de esta ley, una vez que esta entre en vigencia.

TRANSITORIO II- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el Cantón de Santa Cruz y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto, se les concede un plazo de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para presentar el trámite para la solicitud de la licencia.

TRANSITORIO III- Los propietarios de bienes inmuebles o licenciatarios o personas físicas o jurídicas que tengan instalados rótulos, anuncios o vallas, o que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, en el Cantón de Santa Cruz y no cuenten con su debida licencia municipal se les concede un plazo de treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para presentar el trámite para la solicitud de la licencia.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Peña Flores
Diputado

4 de diciembre de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.